



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	<b>SAUL DE JESUS LOPERA ESPINAL</b>
DEMANDADOS	<b>COVITEC LTDA. y OTROS</b>
RADICADO	05 001 31 05 <b>022 2021 00436</b> 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Repone decisión, admite demanda, rechaza pretensiones en contra de COLPENSIONES
Auto Interl.	987

En el proceso ordinario laboral de la referencia, observa esta dependencia judicial, que se incurrió en una causal de nulidad, al violentar los derechos fundamentales de la parte actora, omitiendo el memorial del 30 de noviembre de 2021, por el cual, pretendía subsanar los requisitos exigidos por Auto del 22 de noviembre de 2021, para proceder a la admisión de la demanda.

El Auto en mención, fue notificado por ESTADOS del 23 de noviembre de 2021, y dentro del término legal, el apoderado de la parte accionante, presentó el memorial referido, el quinto (5º) día hábil para ello, el requisito consistía en:

*“- A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad conforme al artículo 6º del CPTSS, se requiere a la parte demandante para qué aporte copia de la reclamación administrativa, debidamente cotejada, elevada ante COLPENSIONES, con la respectiva constancia de recibido, que contenga cada una de las pretensiones incoadas en contra de dicha entidad, SO PENA DE RECHAZARSE dichas reclamaciones en contra de la misma.”*

Como se aprecia la consecuencia no era el rechazo de la demanda, no, era el rechazo de las reclamaciones en contra de COLPENSIONES, en caso de no cumplirse con los requisitos pedidos, por lo que pasa esta judicatura a establecer si en efecto, la parte reunió las exigencias referidas.

Se advierte que con el memorial, se adosó constancia de remisión de mensaje electrónico a COLPENSIONES, con el asunto “reclamación adva. de SAUL LOPERA” del 29 de noviembre de 2021, en el contenido del mismo, se encuentra poder otorgado por el actor al abogado de esa fecha, 29 de noviembre de 2021, así como la correspondiente reclamación, en los términos del artículo 6º del CPTSS.

Una vez analizada la documental anexa, encuentra este funcionario que esta reclamación fue enviada en fecha posterior a la emisión del Auto por el cual se inadmitió la demanda (22 de noviembre de 2021); lo cual no es de recibo, toda vez que conforme al artículo 6º del C.P.T.S.S., el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad en cualquier proceso donde una entidad pública integre la parte

pasiva de la litis que tiene como finalidad poner en conocimiento de la entidad los hechos y pretensiones de la actora, brindándole oportunidad de que decida sobre los mismos antes de comparecer a la jurisdicción ordinaria.

Al respecto tenemos apartes de la sentencia C-792 del 20 de septiembre de 2016, por la cual se estudió la “Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º (parcial) de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo.”, y que señaló:

*“Ahora bien, no obstante que se ha encontrado que la expresión acusada, en cuanto dispone un agotamiento automático de la vía gubernativa, resulta contraria a la Constitución, observa la Corte que acceder a la pretensión de demandante y declarar la inexecutable del aparte acusado del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social comportaría retirar del ordenamiento una garantía especial que se ha establecido a favor de los servidores públicos y que, en si misma considerada, no solo no resulta contraria a la Constitución, sino que **constituye contrapartida al privilegio de la Administración de no ser demandada ante la jurisdicción hasta tanto no se cumpla el presupuesto procesal del agotamiento de la reclamación administrativa, garantía que consiste en la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral cuando, transcurrido un mes a partir de la presentación de la reclamación administrativa,** no han obtenido una respuesta de la Administración. Por ello habrá de producirse un fallo de efectos modulados, para disponer que la expresión “o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta” contenida en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como fue modificado por la Ley 712 de 2001, es executable siempre y cuando se entienda que el agotamiento de la vía gubernativa por virtud del silencio administrativo negativo allí previsto, es potestativo del administrado en cuyo beneficio se ha establecido tal figura, pero que si éste opta por esperar una respuesta formal y expresa de la Administración, la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder.”*  
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Es así como el transcurso del término de un (1) mes, desde que se realiza el agotamiento a la entidad pública, es necesario, para que ella se pronuncie al respecto, y tan sólo vencido el mismo, es posible acudir a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, de lo contrario, el funcionario carece de competencia para asumir conocimiento del asunto, siendo en todo caso, un requisito de procedibilidad, lo que no fue satisfecho en este caso, como ya se anotó.

La consecuencia entonces, de la omisión de la exigencia antes señalada, no es otra que la de rechazar todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de COLPENSIONES, siendo para el caso, la segunda (2ª), quinta (5ª) y sexta (6ª), que textualmente son:

*“2. Se DECLARE que la administradora colombiana de pensiones: COLPENSIONES, ha omitido el deber de requerir y cobrar a la empresa COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA COVITEC LTDA. NIT 890930176-7 Representada legalmente por JUAN CARLOS GRISALES PARRA C.C. No. 98.666.859 y/o quien haga sus veces, en solidaridad con los*

señores: CARLOS ARTURO GRISALES CARMONA, JENNY MARCELA GRISALES PARRA con c.c. No. 43.877.458, BLANCA LUCY GRISALES PARRA Y JUAN CARLOS GRISALES PARRA con c.c. No. 98.666.859 los valores reales correspondientes al aporte para PENSION del señor SAUL DE JESUS LOPERA ESPINAL afiliado a la administradora colombiana de Pensiones: COLPENSIONES. ...

5. ORDENAR a la .administradora colombiana de pensiones: COLPENSIONES, rehaga la liquidación de pensión por vejez, debidamente reajustada e indexada en favor del señor SAUL DE JESUS LOPERA ESPINAL, con base en los últimos 10 años de cotización por ser más favorable para este y teniendo en cuenta el valor real devengado en concordancia con el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

6. CONDENAR a la administradora colombiana de pensiones: COLPENSIONES, a realizar la liquidación de los valores dejados de pagar por la empresa COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA COVITEC LTDA. NIT 890930176-7 Representada legalmente por JUAN CARLOS GRISALES PARRA C.C. No. 98.666.859 y/o quien haga sus veces, en solidaridad con los señores: CARLOS ARTURO GRISALES CARMONA, JENNY MARCELA GRISALES PARRA con c.c. No. 43.877.458, BLANCA LUCY GRISALES PARRA Y JUAN CARLOS GRISALES PARRA con c.c. No. 98.666.859 y se ORDENE el respectivo pago.”

De otra parte, este Despacho considera que cumple la demanda, con lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y por ello se habrá de admitir la demanda, en los términos anotados.

Lo anterior, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 42 del C.G.P., en particular a lo señalado en los numerales 12º, que en forma literal disponen:

“Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. ...

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: ...

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. ...”

En consecuencia, sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión del Auto del 22 de noviembre de 2021, que rechazó la presente demanda, según lo anotado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral promovida por **SAUL DE JESUS LOPERA ESPINAL**, con cédula de ciudadanía 70.575.441, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA COVITEC LTDA.**, con NIT: 890 930 176-7, y en contra de **CARLOS ARTURO GRISALES CARMONA, JENNY MARCELA GRISALES PARRA, BLANCA LUCY GRISALES PARRA** y **JUAN CARLOS GRISALES PARRA**. El proceso se tramitará como de primera instancia.

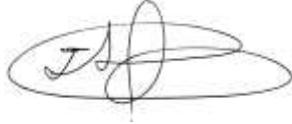
**TERCERO: NOTIFICAR** este Auto al representante legal de la demandada y codemandados, para que conteste la demanda, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, a quienes se les concede un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos (demanda, anexos y auto admisorio). Los codemandados deberán allegar con la contestación, las pruebas documentales que tenga en su poder.

**CUARTO:** Este proceso se tramitará según las formas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007.

**QUINTO: SE RECHAZA** la presente demanda en relación a las pretensiones segunda (2ª), quinta (5ª) y sexta (6ª), impetradas en contra de COLPENSIONES, según lo indicado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>196</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>6 de diciembre de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario Ad-hoc _____ <b>JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</b></p>
---

C.L.